

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 24 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-10002-00** de **NIDIA AVENDAÑO CASTELBLANCO** contra **GRAN ASIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, la cual consta de 11 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 022

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

LIZETH DANIELA GARCIA CAMARGO, apoderada judicial de la demandante **NIDIA AVENDAÑO CASTELBLANCO**, presenta solicitud de ejecución para que se libre mandamiento de pago en contra de **GRAN ASIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por la obligación contenida en la Sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia No. 110014105008-2016-00006-00.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, como quiera que en este caso el título ejecutivo lo constituye una Sentencia Judicial que condenó al pago de unas sumas de dinero en el proceso ordinario, es preciso acudir al artículo 306 del C.G.P. que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez*

del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En el caso en estudio, la Sentencia del 13 de septiembre de 2023, condenó a **GRAN ASIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** a pagar en favor de **NIDIA AVENDAÑO CASTELBLANCO** las siguientes sumas de dinero:

“SEGUNDO: CONDENAR a GRAN ASIA S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN) a pagar a NIDIA AVENDAÑO CASTELBLANCO, las siguientes acreencias laborales:

A) Cesantías:	\$ 250.833
B) Intereses a las cesantías con sanción:	\$ 21.572
C) Prima de servicios	\$ 250.833
D) Vacaciones:	\$ 125.417

“TERCERO: CONDENAR a GRAN ASIA S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN) a pagar a NIDIA AVENDAÑO CASTELBLANCO, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., equivalente a \$23.333 diarios, desde el 10 de mayo de 2015 hasta el 09 de mayo de 2017; a partir del 10 de mayo de 2017, se pagarán intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, sobre las prestaciones sociales dispuestas en el numeral anterior, y hasta la fecha en que se efectúe su pago.

(...)

“SEXTO: COSTAS a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Inclúyanse como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.927.433. Por Secretaría efectúese la liquidación.”

Posteriormente, mediante Auto del 25 de septiembre de 2023, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por Secretaría, en la suma total de **\$1.927.433**.

La Sentencia y el Auto que liquidó y aprobó las costas, se encuentran ejecutoriados y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago en favor de la demandante.

Finalmente, se observa que la solicitud de ejecución fue presentada por fuera de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que, el mandamiento de pago deberá ser notificado personalmente a la demandada **GRAN ASIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Es de resaltar que, si bien en el proceso ordinario laboral que precede, la demandada fue representada por Curador Ad Litem, éste ya cumplió la función específica para la cual fue nombrado. Por tal motivo, el proceso ejecutivo requiere del trámite de notificación personal de la demandada, en aras de evitar que se vea afectada por eventuales nulidades que invaliden lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **NIDIA AVENDAÑO CASTELBLANCO** identificada con C.C. 23.824.208, y en contra de **GRAN ASIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit. 900.587.918-1, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$250.833)** por concepto de cesantías.
- b) Por la suma de **VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.572)** por concepto intereses a las cesantías con sanción.
- c) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$250.833)** por concepto de prima de servicios.
- d) Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$125.417)** por concepto de vacaciones.
- e) Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$16.799.760)** por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., a razón de \$23.333 diarios desde el 10 de mayo de 2015 y hasta el 09 de mayo de 2017.
- f) Por concepto de los intereses moratorios sobre las prestaciones sociales adeudadas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir del 10 de mayo de 2017 y hasta cuando se efectúe su pago total.
- g) Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.927.433)** por concepto de las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **GRAN ASIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su Representante Legal, de conformidad los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que dispone de un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, dispone de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, deberá solicitar el formato de notificación elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar este auto junto con la demanda y los anexos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada. El envío lo deberá realizar con copia al correo electrónico j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia del recibido, para que obre en el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2016-00065-00**, de **CARLOS ENRIQUE TREJOS CALVO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se recibió memorial del apoderado de la parte demandante en el que se solicita el pago del título judicial por concepto de costas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 075

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

Visto el informe que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 18 de enero de 2024, el Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, solicita la entrega y pago del Título Judicial, aportando una copia de la Resolución SUB-39386 del 13 de febrero de 2018 expedida por **COLPENSIONES**, en cuyo artículo quinto se dispone lo siguiente:

***“ARTICULO QUINTO:** Se solicita al demandante y/o su apoderado que ponga en conocimiento el presente acto administrativo, con el fin de que se requiera el pago del título judicial No. 400100006269031, correspondiente al valor de las costas y agencias en derecho para que quede cumplido totalmente el fallo judicial proferido por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.”*

Al respecto, y luego de revisado el expediente, se tiene que, mediante Autos del 12 de diciembre de 2017 y del 23 de enero de 2019 (folios 69 y 70), se puso en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial No. **400100006269031** por valor de **\$2.349.464** el cual fue constituido por **COLPENSIONES** por concepto de las costas que fueron ordenadas en la Sentencia del 02 de diciembre de 2016. En el segundo Auto se requirió a la parte demandante para que solicitara la entrega y pago.

En respuesta al requerimiento, los días 31 de mayo y 21 de junio de 2019 se recibieron memoriales del Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** (folios 71 y 72), quien en el último memorial manifestó expresamente lo siguiente:

“JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, en calidad de apoderado de la parte demandante, Comedidamente me dirijo ante ustedes, con el fin de solicitar la entrega del título por concepto de costas a mi nombre, y que a su vez haga efectivo el retiro mí poderdante ante la entidad bancaria.”

Atendiendo tal solicitud, mediante Auto de Sustanciación No. 078 del 08 de julio de 2019, el Despacho ordenó el pago del Título Judicial No. **400100006269031** por valor de **\$2.349.464** al demandante **CARLOS ENRIQUE TREJOS CALVO**; y autorizó la entrega al Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** habida cuenta que el apoderado judicial no contaba con la facultad expresa para *cobrar* (folio 74).

La anterior providencia fue debidamente notificada en el estado No. 067 del 09 de julio de 2019, y contra la misma no se interpuso recurso ni se manifestó inconformidad alguna, por lo que quedó ejecutoriada y en firme.

En consecuencia, el Despacho expidió la orden de pago del Título Judicial a través del formato DJ04, y éste fue recibido presencialmente por el demandante **CARLOS ENRIQUE TREJOS CALVO** el día 15 de agosto de 2019, tal como consta en el formato DJ04 (folio 76).

Es de resaltar que, el mismo 15 de agosto de 2019 se informó telefónicamente a la oficina del Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** que el demandante había acudido al Juzgado a reclamar el Título Judicial, según consta en el informe secretarial que obra en el expediente (folio 77).

Igualmente, se aclara que esta gestión se realizó antes del 29 de abril de 2020, fecha en la que el Consejo Superior de la Judicatura expidió la Circular PCSJC20-17, en la cual adoptó medidas ante la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, entre otras: (i) la suspensión del formato físico DJ04 para el manejo, administración y transacciones de los depósitos judiciales, y (ii) la directriz de que todas las órdenes y autorizaciones de pago de depósitos judiciales, se hicieran únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional del Banco Agrario, sin acudir a ningún trámite o actuación adicional que implicara el diligenciamiento y firma de formatos en físico.

Ahora bien, según la consulta realizada en el portal web transaccional del Banco Agrario, se advierte que el Título Judicial No. **400100006269031** fue cobrado y pagado en efectivo al demandante **CARLOS ENRIQUE TREJOS CALVO** el día 16 de agosto de 2019.

De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto las costas del proceso ordinario ya se encuentran pagadas a quien acreditó ser el beneficiario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Devuélvase las diligencias al archivo.

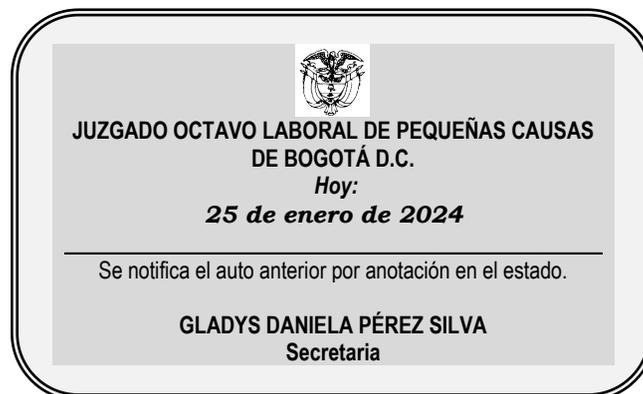
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 24 de enero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00750-00**, de **ANDRÉS HUMBERTO DÍAZ BAUTISTA** en contra de **COMPAÑÍA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD CLIPSALUD S.A.S.**, de **LEONARDO ANTONIO PÉREZ VÉLEZ** y de **PAOLA ANDREA D'ALEMAN CATAÑO**, informando que se hace necesario relevar al curador ad litem designado en Auto que antecede. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 070

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante Auto del 07 de noviembre de 2023, se designó como curador ad litem de los demandados **LEONARDO ANTONIO PÉREZ VÉLEZ** y **PAOLA ANDREA D'ALEMAN CATAÑO**, al Dr. **HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS**, quien a la fecha no ha concurrido a posesionarse.

En ese orden de ideas, se procederá a relevar del cargo al abogado designado, y se nombrará un nuevo curador ad litem, conforme a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Finalmente, se evidencia que el 05 de diciembre de 2023 se diligenció el emplazamiento de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dándose cumplimiento al numeral tercero del Auto del 07 de noviembre de 2023.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. **HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS**.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de los demandados **LEONARDO ANTONIO PÉREZ VÉLEZ** y **PAOLA ANDREA D'ALEMAN CATAÑO** a:

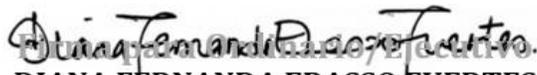
ABOGADO (A)	ANGIE CATALINA SUAREZ RAMIREZ
EMAIL	notificacionesjudiciales@buitragonavarroabogados.com ansuarezr@unal.edu.co

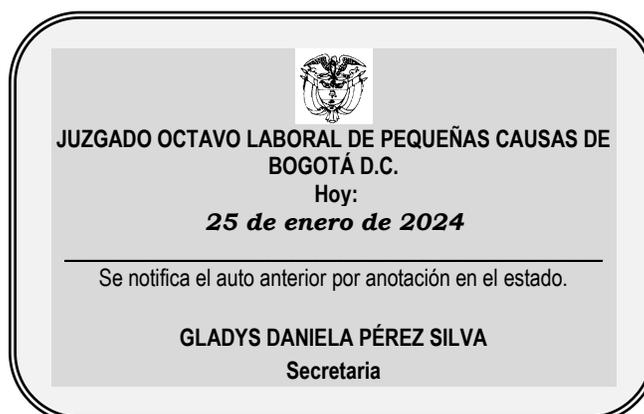
Se le advierte a la abogada designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

TERCERO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente a la abogada designada y conceder el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00201-00**, de **ANA CRISTINA SALAMANCA BERNAL** contra **LIGIA MARÍA NAVARRETE GARZÓN**, informando que se recibió respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 071

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

Visto el informe que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 18 de enero de 2024, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, emitió respuesta frente al Oficio por medio del cual se le solicitó registrar la medida cautelar decretada en el Auto Interlocutorio No. 920 del 13 de octubre de 2023.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandante, la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, obrante en el archivo 014 del expediente digital.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

25 de enero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00100-00**, de **JAIRO BALANTA OLAYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en Auto que antecede y el apoderado judicial del demandante solicita el pago del título judicial por concepto de costas a su favor. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 077

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

Visto el informe que antecede, y luego de revisadas las diligencias, se observa que, mediante Autos del 08 de junio y 25 de octubre de 2022, se dispuso oficiar a **COLPENSIONES** para que remitiera una copia de la Resolución por medio de la cual dio cumplimiento a la Sentencia del 07 de septiembre de 2020, respecto del reconocimiento y pago de los incrementos pensionales del 14% sobre el valor de la pensión mínima legal, en favor de **JAIRO BALANTA OLAYA**, así como la certificación de consignación de las costas procesales.

En respuesta al requerimiento, **COLPENSIONES** allegó memorial el 19 de diciembre de 2022, en el cual adjuntó una copia de la Resolución SUB-9767 del 17 de enero de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA EN UNA PENSIÓN DE VEJEZ POST-MORTEM EN CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL”*; y una copia de la Resolución DNP-6162-2022 del 21 de octubre de 2022 *“Por la cual se resuelve una solicitud de Pago Único a Herederos”*. También aportó la certificación del Título Judicial por concepto de costas.

Mediante Auto de Sustanciación No. 021 del 18 de enero de 2023, se puso en conocimiento de la parte demandante las referidas piezas procesales, obrantes en los archivos PDF 037 y 039 del expediente digital, las cuales fueron remitidas el 02 de febrero de 2023 al apoderado judicial de la parte actora, Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**.

El 11 de septiembre de 2023 se recibió memorial del Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, en el que solicita la entrega del Título Judicial; y el 22 de enero de 2024 se recibió otro memorial en el que solicita se libre mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior, lo primero que debe indicarse es que, al consultar en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, se evidencia la existencia del Título Judicial No. **400100008614279** por valor de **TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$302.709)** en favor del señor **JAIRO BALANTA OLAYA**.

Esta suma corresponde efectivamente a las costas procesales que se ordenaron en la Sentencia del 07 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por este Juzgado en el Auto de Sustanciación No. 1427 del 02 de diciembre de 2021.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P., el Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** cuenta con las facultades expresas para *recibir, retirar y cobrar títulos judiciales*, conforme el poder inicial aportado con la demanda (folio 1).

Ahora bien, de la lectura de los documentos aportados por **COLPENSIONES**, se advierte que, en la Resolución SUB-9767 del 17 de enero de 2022 se indicó que el demandante falleció el 23 de agosto de 2020; en consecuencia, en el párrafo del artículo primero, se ordenó que los valores liquidados en cumplimiento de la Sentencia del 07 de septiembre de 2020, debían ser reclamados por los herederos del señor **JAIRO BALANTA OLAYA** a través del *procedimiento de pago a herederos*. Por su parte, la Resolución DNP-6162-2022 del 21 de octubre de 2022 decretó el desistimiento tácito de la solicitud de *Pago Único a Herederos*, incoada por la señora **MARTHA LUCIA LIZCANO DE BALANTA**.

En consecuencia, previo a librar mandamiento de pago, se oficiará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que informe si ya se agotó el *procedimiento de pago a herederos* conforme el párrafo del artículo primero de la Resolución SUB-9767 del 17 de enero de 2022, con ocasión al trámite de cumplimiento de la Sentencia del 07 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral 110014105008-2018-00181-01.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 54 del C.P.T. modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001 que permite la práctica de pruebas de oficio, y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal previstos como deberes del Juez en el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA y PAGO del Título Judicial No. **400100008614279** por valor de **TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$302.709)** al Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con C.C. 71.688.624 y portador de la T.P. 67.542 del C. S. de la J., quien cuenta con facultades expresas para *recibir, retirar y cobrar títulos judiciales*.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que, en el término de 10 días hábiles, se sirva:

- (i) Informar si ya se agotó el *procedimiento de pago a herederos* conforme el parágrafo del artículo primero de la Resolución SUB-9767 del 17 de enero de 2022, con ocasión al trámite de cumplimiento de la Sentencia del 07 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral 110014105008-2018-00181-01, respecto del causante **JAIRO BALANTA OLAYA** identificado con C.C. 10.552.099.
- (ii) En caso afirmativo, aportar una copia de la Resolución "*por medio de la cual se resuelve una solicitud de Pago Único a Herederos*", respecto del causante **JAIRO BALANTA OLAYA** identificado con C.C. 10.552.099.

Líbrese el oficio por Secretaría y envíese a la entidad.

QUINTO: Una vez se obtenga la información y prueba documental requerida en el numeral anterior, se decidirá sobre el mandamiento de pago.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
25 de enero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 24 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00171-00**, de **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA** contra **MARIANO CASTILLO PINTOR**, informando que se encuentra pendiente proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 020

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

Mediante Auto Interlocutorio No. 204 del 06 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA identificado con C.C. 80.006.031 y en contra de MARIANO CASTILLO PINTOR identificado con C.C. 80.394.681, por las siguientes sumas de dinero:

- a) ***Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.411.348), por concepto de los honorarios pactados en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el 05 de noviembre de 2020.***
- b) ***Por los INTERESES CIVILES sobre el capital contenido en el literal a), liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 23 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago.***
- c) ***Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052), por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el 05 de noviembre de 2020.”***

Mediante Auto de Sustanciación No. 014 del 15 de enero de 2024, se tuvo por notificado personalmente del mandamiento de pago, al demandado **MARIANO CASTILLO PINTOR**, teniendo en cuenta que la parte actora acreditó haber realizado en debida forma la notificación personal conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada la providencia, no se interpuso recurso dentro del término legal, por lo que quedó ejecutoriada y en firme.

Revisado el expediente, no se observa que el demandado hubiera propuesto excepciones de fondo en contra del mandamiento de pago, dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, competencia del Juez y demanda en forma, necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal. Además, se encuentra agotado el trámite procesal, sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es viable efectuar un pronunciamiento de fondo.

En ese orden, resulta preciso verificar si en el *sub examine* se está ante un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. en concordancia con el 422 del C.G.P.

Al revisar las diligencias, se observa que el título ejecutivo complejo está compuesto por: (i) el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el demandante **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA** y el demandado **MARIANO CASTILLO PINTOR**, el 05 de noviembre de 2020; y (ii) el poder y los documentos que acreditan la gestión desplegada por el demandante ante la ARL AXA COLPATRIA para que el demandado obtuviera la indemnización por incapacidad permanente, debido al accidente de trabajo que sufrió; es decir, la prueba del cumplimiento de la gestión contratada.

Dichos documentos prestan mérito ejecutivo en contra del demandado, toda vez que de ellos emerge una obligación **clara**, por cuanto aparece claramente definido que el demandado se obligó a pagar al demandante una suma de dinero por concepto de honorarios por servicios profesionales; **expresa**, por cuanto se evidencia de manera nítida tanto el valor del crédito a favor del demandante, como la deuda en cabeza del demandado: \$4.411.348 correspondientes al 30% de la indemnización reconocida al demandado y \$1.817.052 por concepto de la cláusula penal; y **actualmente exigible**, por cuanto el 22 de septiembre de 2021 se cumplió la condición prevista en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, para que surgiera la obligación de pagar la suma pactada.

Por su parte, el demandado, una vez notificado personalmente del mandamiento de pago, no desvirtuó la existencia de la obligación a través de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, y por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., según el cual:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENACIÓN EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera del texto)

Respecto de las costas del proceso ejecutivo, se condenará al demandado a pagar por concepto de agencias en derecho el 10% sobre el valor total de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, debidamente actualizado a la fecha de esta providencia, es decir, la suma de **\$502.990**, aplicando las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5, numeral 4, literal a.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **MARIANO CASTILLO PINTOR**, para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el Auto Interlocutorio No. 204 del 06 de marzo de 2023, de acuerdo con las previsiones del artículo 440 del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito. Se conmina a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS al demandado **MARIANO CASTILLO PINTOR**. Inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$502.990**. Por Secretaría efectúese la liquidación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
25 de enero de 2024***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00708-00**, de **JUAN PABLO GÓMEZ CIFUENTES** contra **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Así mismo, se recibió respuesta por parte de las entidades bancarias oficiadas. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 072

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora, mediante correo electrónico del 11 de enero de 2024, allegó una constancia de haber realizado la diligencia de notificación personal de la demandada **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, la notificación adolece de una irregularidad, por cuanto fue enviada al correo electrónico: milenacubillos@hotmail.com el cual no corresponde a la dirección electrónica de notificación **actual** de la sociedad demandada; circunstancia que ya había sido puesta de presente a la parte actora en el Auto Interlocutorio No. 990 del 14 de noviembre de 2023.

En efecto, en esa oportunidad se resaltó que, si bien dicha dirección electrónica se encuentra registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda, éste data del 23 de agosto de 2022¹; sin embargo, al consultar el Registro Único Empresarial y Social – RUES², se advierte que la sociedad **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.** renovó su matrícula mercantil el 27 de octubre de 2022 y el 23 de agosto de 2023, registrando en ambas oportunidades una **nueva dirección electrónica** para notificaciones

¹ Páginas 15 a 26 del archivo pdf 001. Demanda

² Archivos pdf 017 y 021

judiciales: notjudiciales360gradosseg@gmail.com la cual sigue registrada a la fecha, lo que significa que estaba vigente para el momento en que la parte demandante realizó el trámite de notificación.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del correo electrónico institucional) junto con el mandamiento de pago, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial **actual** registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De otro lado, se observa que, mediante memoriales del 19 de diciembre de 2023, 11, 18 y 22 de enero de 2024, la Cámara de Comercio de Bogotá, el BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y el BANCO AV VILLAS, respectivamente, emitieron respuesta a los Oficios Nos. 177, 178 y 179 del 04 de diciembre de 2023, librados en cumplimiento de la orden dada en el Auto Interlocutorio No. 990 del 14 de noviembre de 2023.

De conformidad con lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, a la sociedad **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**, en los términos indicados en esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas por la Cámara de Comercio de Bogotá, el BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y el BANCO AV VILLAS, obrantes en los archivos pdf 030, 031, 032, 034 y 035 del expediente digital.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

25 de enero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 24 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00928-00** de **CLARA YANETH MÉNDEZ SASOQUE** contra **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.** y **ORTEGA GASTRONOMÍA MEXICANA S.A.S.**, la cual consta de 11 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 021

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

SOFÍA CRUZ GÓMEZ, apoderada judicial de la demandante **CLARA YANETH MÉNDEZ SASOQUE**, presenta solicitud de ejecución para que se libre mandamiento de pago en contra de **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.** y de **ORTEGA GASTRONOMÍA MEXICANA S.A.S.**, por la obligación contenida en la Sentencia proferida el 18 de agosto de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia No. 110014105008-2020-00518-00.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, como quiera que en este caso el título ejecutivo lo constituye una Sentencia Judicial que condenó al pago de unas sumas de dinero en el proceso ordinario, es preciso acudir al artículo 306 del C.G.P. que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo

proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En el caso en estudio, la Sentencia del 18 de agosto de 2023, condenó a **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.** y solidariamente a **ORTEGA GASTRONOMÍA MEXICANA S.A.S.** a pagar en favor de **CLARA YANETH MÉNDEZ SASTOQUE** las siguientes sumas de dinero:

“TERCERO: CONDENAR a SION CAPITAL HUMANO S.A.S. y a ORTEGA GASTRONOMÍA MEXICANA S.A.S. a pagar a CLARA YANETH MÉNDEZ SASTOQUE, las siguientes acreencias laborales:

A) Cesantías:	\$ 639.226
C) Intereses a las cesantías:	\$ 53.976
D) Prima de servicios	\$ 639.226
E) Vacaciones:	\$ 297.478

CUARTO: CONDENAR a SION CAPITAL HUMANO S.A.S. y a ORTEGA GASTRONOMÍA MEXICANA S.A.S. a pagar a CLARA YANETH MÉNDEZ SASTOQUE, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., equivalente a \$29.260 diarios, desde el 20 de marzo de 2020 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales ordenadas en el numeral anterior.

QUINTO: CONDENAR a SION CAPITAL HUMANO S.A.S. y a ORTEGA GASTRONOMÍA MEXICANA S.A.S. a pagar a CLARA YANETH MÉNDEZ SASTOQUE, la indemnización moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a \$1.024.104, desde el 15 de febrero de 2020 hasta el 19 de marzo de 2020.

(...)

OCTAVO: COSTAS a cargo de las demandadas y en favor de la demandante. Inclúyanse como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.929.484. Por Secretaría efectúese la liquidación.”

Posteriormente, mediante Auto del 29 de agosto de 2023, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por Secretaría, en la suma total de **\$1.929.484.**

La Sentencia y el Auto que liquidó y aprobó las costas, se encuentran ejecutoriados y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las demandadas, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago en favor de la demandante, únicamente en relación con las sumas contenidas en los numerales tercero, cuarto y quinto de la Sentencia del 18 de agosto de 2023, conforme al acápite de pretensiones de la demanda ejecutiva.

Finalmente, se observa que la solicitud de ejecución fue presentada por fuera de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que, el mandamiento de pago deberá ser notificado personalmente a las demandadas **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.** y **ORTEGA GASTRONOMÍA MEXICANA S.A.S.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Es de resaltar que, si bien en el proceso ordinario laboral que precede, las demandadas fueron representadas por Curador Ad Litem, éste ya cumplió la función específica para la cual fue nombrado. Por tal motivo, el proceso ejecutivo requiere del trámite de notificación personal de las demandadas, en aras de evitar que se vean afectadas por eventuales nulidades que invaliden lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **CLARA YANETH MÉNDEZ SASTOQUE** identificada con C.C. 1.072.920.116, y en contra de **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.** identificada con Nit. 901.001.600-2 y de **ORTEGA GASTRONOMÍA MEXICANA S.A.S.** identificada con Nit. 901.288.175-5, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$639.226)** por concepto de cesantías.
- b) Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$53.976)** por concepto intereses a las cesantías.
- c) Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$639.226)** por concepto de prima de servicios.
- d) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$297.478)** por concepto de vacaciones.
- e) Por la suma de **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$40.525.100)** por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., desde el 20 de marzo de 2020 y hasta la fecha de esta providencia. Sin perjuicio de la indemnización moratoria que se siga causando desde el 25 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total y efectivo de las prestaciones sociales, a razón de \$29.260 diarios por cada día de retardo.
- f) Por la suma de **UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$1.024.104)** por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2020 hasta el 19 de marzo de 2020.

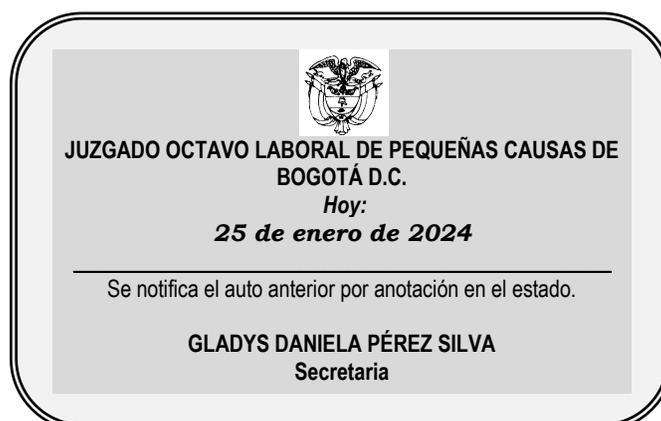
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.** y **ORTEGA GASTRONOMÍA MEXICANA S.A.S.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándoles que disponen de un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, disponen de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, deberá solicitar el formato de notificación elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar este auto junto con la demanda y los anexos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas. El envío lo deberá realizar con copia al correo electrónico j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia del recibido, para que obre en el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 24 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00977-00**, de **KATERINE GARCÍA MORENO**, la cual consta de 30 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 069

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El poder y la demanda están dirigidos en contra del **COLEGIO BILINGÜE SAN GABRIEL ARCÁNGEL**, establecimiento de comercio que carece de personería jurídica para ser parte en el proceso. Por lo tanto, se deberá corregir el poder y la demanda, en todos los acápites en donde se hizo mención al demandado, indicando el nombre correcto de la persona jurídica o el nombre de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio.
- b) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, debe contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.
- c) Las pretensiones **declarativas 5, 9 y 10**, deberán ser aclaradas, por cuanto en ellas se pide se declare que la demandada no liquidó las vacaciones, las cesantías y los intereses a las cesantías *"conforme a la reglamentación de los docentes"*. Por lo tanto, se deberá indicar

con exactitud, cuál es el periodo que no se tuvo en cuenta en la liquidación de cada una de esas prestaciones sociales (día, mes y año).

d) Las pretensiones **declarativas 6, 7 y 8** deberán ser aclaradas, por cuanto en ellas se pide se declare que la demandada “no tuvo en cuenta todo el tiempo laborado” al liquidar las vacaciones, las cesantías y los intereses a las cesantías. Por lo tanto, se deberá indicar con exactitud, cuál es el periodo que no se tuvo en cuenta en la liquidación de cada una esas prestaciones sociales (día, mes y año).

e) Las pretensiones **declarativas 6 y 7** no cuentan con su correspondiente pretensión de condena. Si bien en las pretensiones de **condena 16 y 18** se pide el pago de la diferencia de las vacaciones y de las cesantías, allí se precisa que es “conforme a la reglamentación de los docentes”. Por lo tanto, se deberá incluir una pretensión condenatoria por cada pretensión declarativa, indicando -además- su cuantía.

f) Las pretensiones **declarativas 8 y 10** no cuentan con su correspondiente pretensión de condena. Si bien en la pretensión de **condena 19** se pide el pago de la diferencia de los intereses a las cesantías, no se precisa si es “conforme a la reglamentación de los docentes” o porque “no tuvo en cuenta todo el tiempo laborado”. Por lo tanto, se deberá incluir una pretensión condenatoria por cada pretensión declarativa, indicando -además- su cuantía.

g) La pretensión de **condena 17** deberá ser cuantificada, indicando con exactitud, cuál es el valor que se pretende por la diferencia de la prima de servicios.

h) Se deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada o el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural, en el cual conste que la persona natural demandada es la propietaria del establecimiento de comercio, conforme el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.

i) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales, conforme el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se

advierde que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

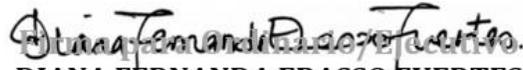
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 24 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00990-00**, de **EDWAR GALLARDO ZABALA** en contra de **ORGANIZACIÓN MARAN INGENIEROS S.A.S.**, la cual consta de 28 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 078

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) En la primera página del poder se menciona a **YEISON OSORIO PÉREZ** identificado con C.C. 1.003.124.428; sin embargo, el demandante es **EDWAR GALLARDO ZABALA** identificado con C.C. 1.065.874.689. Por lo tanto, se deberá corregir el poder.

b) En la **pretensión declarativa 1** se pide se declare la existencia de “*un contrato laboral a término fijo inferior a un año*”; sin embargo, en el **hecho 1** se dice que entre las partes “*se celebró un contrato laboral por escrito a término a obra labor*”. Por lo tanto, se deberá aclarar cuál es la clase de contrato de trabajo que se pretende sea declarado.

c) En la **pretensión declarativa 2** se pide se declare que “*la relación laboral estuvo comprendida en los extremos laborales entre el 15 de julio de 2021*”; sin embargo, en el **hecho 1** se dice que “*el 14 de septiembre de 2021... se celebró el contrato laboral*”. Por lo tanto, se deberá aclarar cuáles son los extremos temporales del contrato de trabajo.

d) En la **pretensión declarativa 3** se pide se declare que el salario devengado por el demandante fue de \$940.000 “*equivalente a 1 SMLMV*” y, en el **hecho 3** se dice que el

demandante devengaba un salario de \$1.000.000. Sin embargo, estos valores son distintos y, además, el SMLMV para el año 2021 fue de \$908.526 y no de \$940.000. Por lo tanto, se deberá aclarar cuál fue el valor del último salario devengado por el demandante, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.

e) Las **pretensiones declarativas 5, 6, 7, 8 y 9** deberán ser precisadas, indicando con exactitud cuáles son los periodos en los que se causaron cada una de las prestaciones sociales que se pretenden (desde qué fecha y hasta qué fecha).

f) La **pretensión de condena 1** del acápite "*Derechos inciertos, discutibles y renunciables*" deberá ser precisada, indicando con exactitud cuáles son los periodos en los que se causó la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa (desde qué fecha y hasta qué fecha).

g) Las **pretensiones de condena** están mal enumeradas por cuanto de la pretensión de condena 4 pasa nuevamente a la pretensión de condena 1. Por lo tanto, deberán enumerarse en debida forma, sin dividir las, y siguiendo el orden consecutivo.

h) Los documentos "*Copia del contrato de trabajo*" y "*Copia de documentos y exámenes médicos realizados a mi procurado*", relacionados en los numerales 3 y 4 del acápite de "*Pruebas Documentales*", no fueron aportados con la demanda. Por lo tanto, se deberán aportar o, en su defecto, se deberán excluir del acápite de pruebas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
25 de enero de 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 24 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-01008-00**, de **FREDYS ARIEL MOSQUERA MOSQUERA** en contra de **ALISTAMIENTO E INSTALACIONES ELECTRICAS DE COLOMBIA S.A.S.**, la cual consta de 20 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 076

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **poder** no cumple los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico; o en su defecto, debe contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.
- b) En los **hechos** no se mencionó el valor del último salario devengado por el demandante. Por lo tanto, se deberá incluir un nuevo hecho con esa información, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.
- c) La **pretensión declarativa primera** debe ser precisada, indicando con exactitud cuáles son los extremos temporales del contrato de trabajo que se pretende sea declarado (día, mes y año).

d) La **pretensión de condena segunda** debe ser precisada y cuantificada, indicando con exactitud cuáles son los periodos y los valores que se piden por concepto de la reliquidación de las vacaciones y de las cesantías.

e) En el acápite de “*Pruebas Documentales*” se pide se tenga como tal “*Parte del contrato individual de trabajo de obra labor*”, pero se anexa únicamente un folio en el que solamente aparecen las cláusulas: décima segunda a décima sexta. Por lo tanto, se deberá aclarar si se cuenta o no con el documento completo, y en caso afirmativo se deberá aportar completo.

f) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificación judicial visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 24 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-010090-00** de **ELICENIA OLARTE HERNÁNDEZ** en contra de **MARITZA YADIRA ADAMES BERNAL**, la cual consta de 11 folios, incluida la hoja de reparto. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 073

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en la Ley 2213 de 2022, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico; o en su defecto, debe contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

b) En el poder se dice que la demandada es **MARITZA YADIRA ADAMES BERNAL**, pero la demanda se dirige contra ella *“en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EL MUNDO MÁGICO DE MANUELA**”*. Por lo tanto, se deberá corregir el poder y la demanda, indicando de manera clara y precisa si la demandada es **MARITZA YADIRA ADAMES BERNAL** como persona natural o como propietaria del establecimiento de comercio.

c) La **pretensión primera** deberá ser aclarada en el sentido de indicar con precisión y de manera individualizada cada una de las cuotas causadas y adeudadas por la demandada,

toda vez que en el Acta de Conciliación no se pactó ninguna cláusula aceleratoria, y por lo tanto, la obligación debe solicitarse en la forma indicada en el título ejecutivo.

d) La **pretensión segunda** deberá ser aclarada en el sentido de indicar con precisión y de manera individualizada los intereses que se pretenden respecto de cada una de las cuotas que sean señaladas en la pretensión primera.

e) Se deberá aportar el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural de la demandada, en el cual conste que es la propietaria del establecimiento de comercio, conforme el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.

f) En materia laboral, y conforme el párrafo del artículo 54A del C.P.T., la regla general es que solo valdrá el original del título ejecutivo, y de manera excepcional su copia auténtica, por cuanto no se presumen auténticas las copias simples para este efecto.

No obstante, ante la emergencia económica, social y ecológica generada por el Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”*, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Dentro de las consideraciones de dicha norma se dice que, en los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se establecieron diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre ellas: *“Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.”*

Particularmente, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) estableció que las demandas, así como sus anexos, serán presentadas en mensaje de datos, sin que sea necesario presentar copias para el archivo del Juzgado, ni para el traslado. Es decir que, por disposición legal, ya no es dable exigir que la demanda ejecutiva se acompañe del título ejecutivo original.

Por esa razón, y con el fin de que el Juzgado pueda verificar la autenticidad de los documentos aportados en virtud del párrafo del artículo 54A del C.P.T., es menester acudir al inciso 2° del artículo 245 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., el cual precisa:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

En concordancia con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., según el cual, uno de los deberes que le asiste a las partes y a sus apoderados es:

“12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Código.”

Atendiendo estas disposiciones normativas es dable sostener que, si bien la demanda es presentada mediante mensaje de datos y, en consecuencia, el documento contentivo del título ejecutivo es aportado de esa misma manera, no puede perderse de vista que la pretensión está soportada en el documento original, sólo que su custodia y conservación ya no le corresponden al Juzgado, como solía suceder, sino que ahora, es un deber exclusivo de la parte actora. Es decir, al presentar la demanda mediante mensaje de datos *“el demandante sí está exhibiendo el título (...) sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP”*¹.

Así las cosas, en este caso se observa que, la *causa justificada* para que no se alleguen en original los documentos base de la ejecución, son las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, resulta necesario que la parte actora, en observancia del artículo 54A del C.P.T., en concordancia con el inciso 2º del artículo 245 del C.G.P. y el numeral 12 del artículo 78 ibidem:

- (i) Manifieste, bajo la gravedad de juramento, que el título ejecutivo original o en copia auténtica está en su poder; y
- (ii) Cumpla con el deber de exhibir el título ejecutivo original o en copia auténtica, cuando le sea requerido por el Juzgado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

¹ Auto del 01 de octubre de 2020, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, dentro del proceso ejecutivo 027-2020-00205-01.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

